

21

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Lérida Tolima, Febrero cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda, con el fin de determinar si se declara o no abierta la sucesión simple e intestada del causante HENRY DUEÑAS BONILLA.

A través de apoderado judicial, el DR. EDGAR ALCIDES GIORALDO GIRALDO, solicita se declare abierto y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN SIMPLE E INTESTADA del causante HENRY DUEÑAS BONILLA, quien falleció 29 de octubre de 2017, en Ibagué, teniendo su último domicilio y asiento principal de sus negocios en esta localidad, en calidad de acreedor personal del heredero DIEGO ALEJANDRO DUEÑAS y la cónyuge sobreviviente MARTHA YANETH RONDÓN ARANZÁLEZ.

Mediante auto del dieciocho (18) de enero del presente año, se inadmitió la demanda de apertura de la SUCESIÓN SIMPLE E INTESTADA del causante HENRY DUEÑAS BONILLA, en razón a que no se allegó el título ejecutivo a que se hace referencia en la demanda, ni se aportó la prueba de la calidad de heredero del señor DIEGO ALEJANDRO DUEÑAS, concediéndosele a la parte interesada el término hábil de cinco (5) días para que la subsanara so pena de rechazo.

Dentro del término legal, la parte interesada allegó documentos subsanando la demanda.

Ahora bien, acreditada la calidad del demandante como acreedor personal del heredero DIEGO ALEJANDRO DUEÑAS y la cónyuge sobreviviente MARTHA YANETH RONDÓN ARANZÁLEZ, procedemos a determinar si éste se encuentra facultado para abrir la sucesión del de cujus antes relacionada.

Tal como lo establece el artículo 488 del Código General del Proceso, *“Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión”*.

Y el artículo 1312 del C. C., dispone que, *“Tendrán derecho a asistir al inventario el albacea, el curador de la herencia yacente, los herederos presuntos testamentarios o abintestato, el cónyuge sobreviviente, los legatarios, los socios de comercio, los fideicomisarios y todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito...”*.

Por lo tanto, son éstas las personas autorizadas por la ley para solicitar la apertura de la sucesión y no otras, ya que existe una restricción legal para tal efecto.

En el caso que ocupa la atención del Juzgado, tenemos que quien demanda la apertura del juicio sucesoral del causante HENRY DUEÑAS BONILLA, es

un acreedor personal de un heredero y la cónyuge supérstite, los cuales no están incluidos en el artículo 1312 antes citado, y por ende no están facultados para solicitar la apertura del juicio sucesoral.

Así las cosas, el Juzgado acogiendo a lo preceptuado en los artículos 488 y 1312 antes transcritos, se abstendrá de declarar abierto y radicado en este Despacho el juicio de sucesión simple e intestado del causante HENRY DUEÑAS BONILLA, por no estar autorizado el accionante por la ley para presentar la demanda.

En consecuencia de lo anterior, se rechazará esta acción judicial y como consecuencia de ello, se ordenará la devolución de los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

RESUELVE :

PRIMERO : RECHAZAR la presente demanda por los motivos indicados en este proveído.

SEGUNDO : Hágase entrega a la parte interesada de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,



CARLOS ALFONSO PIEROTTI HERNANDEZ